

EL FUERO PENAL MILITAR EN COLOMBIA A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CIDH

Héctor Julio Salazar Molano

Especialización en Procedimiento Penal y Justicia Militar

Universidad Militar Nueva Granada

2015

EL FUERO PENAL MILITAR EN COLOMBIA A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CIDH*

Héctor Julio Salazar Molano¹

Resumen

El presente artículo de reflexión pretende analizar el fuero militar en Colombia en relación con los pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional colombiana, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En efecto, luego de examinar el Acto Legislativo 02 de 2012, *“por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia”*, donde la Corte (constitucional) decidió declarar inexecutable la norma, lo cual representa para los miembros de la Fuerza Pública la continua vulneración a las garantías judiciales y protección judicial, premisa a la que se llega a través de la lectura y evaluación jurídico-política de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos, más aún cuando Colombia en la actualidad se enfrenta a un proceso de paz que genera toda clase de incertidumbres sobre el futuro judicial de los miembros de la Fuerza Pública, presupuesto que se establece luego del análisis elaborado a través de los 4 capítulos por los cuales está compuesto el presente artículo que estudia de la misión constitucional de los soldados de la patria, sus garantías judiciales y las implicaciones del fuero penal militar en lo que respecta a la actualidad nacional.

Palabras Clave

Garantías Judiciales, Protección Judicial, Fuero Militar, Fuerza Pública, Debido Proceso.

*Artículo de reflexión producto resultado de investigación dentro de la Especialización en Procedimiento Penal y Justicia Militar de la Universidad Militar Nueva Granada.

¹ Abogado de la Universidad Militar Nueva Granada, candidato a Especialista en Procedimiento Penal y Justicia Militar. Dirección de correo electrónico: hectorsalazarmolano@gmail.com

CRIMINAL MILITARY COURTS IN COLOMBIA IN THE LIGHT OF THE CIDH'S JURISPRUDENCE

Abstract

This article analyzes the reflection military courts in Colombia in connection with the statements of both Colombian Constitutional Court, and the Inter-American Court of Human Rights. Indeed, after examining the Legislative Act 02 of 2012, "by which Articles 116, 152 and 221 of the Constitution of Colombia are reformed" where the Court (constitutional) decided to declare unconstitutional the norm, accounting for members of the security forces continued violation of judicial guarantees and judicial protection, premise which is reached through reading and legal-political assessment of the rulings of the Constitutional Court and the Inter-American System for the Protection of Human Rights , especially when Colombia now faces a peace process that generates all kinds of uncertainties about the legal future of members of the security forces, budget analysis is then set developed through the 4 chapters which It is composed this article studying the constitutional mission of the soldiers of the homeland, its judicial guarantees and the implications of military criminal jurisdiction with regard to national news.

Key words

Judicial Guarantees, Legal Protection, military jurisdiction, Military forces, due process.

Introducción

El presente artículo es el resultado de una investigación que evalúa el nivel de protección a los miembros de la Fuerza Pública como sujetos parte del Conflicto Armado Interno, a partir de lo manifestado por la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos, con fundamento en la

siguiente hipótesis: En Colombia son vulnerados los Derechos Humanos de los miembros de la Fuerza Pública en razón a la contradicción latente que existe entre los fundamentos constitucionales del Fuero Penal Militar establecido en la legislación nacional y los dogmas internacionales que se han consagrado en lo que respecta a la materialización de justicia en torno a las circunstancias y complejidades del Conflicto Armado Interno que vive nuestro país.

El desarrollo del trabajo, tiene el siguiente esquema: en primera instancia, se analizará la situación judicial actual de los miembros de la Fuerza Pública dentro del Conflicto Armado Interno en lo que respecta al desarrollo de su misión constitucional; luego de ello, se establecerá la utilidad de la Justicia Penal Militar en procura del respeto a las garantías consagradas dentro del Derecho Humano al Debido Proceso; y finalmente, se establecerán los alcances de la función constitucional de la Fuerza Pública en relación con el Conflicto Armado Interno y el proceso de paz actual.

La investigación se desarrolló utilizando los métodos descriptivo y analítico, partiendo del estudio de la misión de constitucional que se le ha encomendado a la Fuerza Pública en la Carta Política colombiana, el concepto de víctima dentro del campo de un conflicto armado, lo preceptuado por el sistema interamericano en lo que a las garantías judiciales y el procedimiento penal; lo cual permite analizar casos específicos que denotan la realidad de los militares sujetos dentro de un proceso penal e igualmente, en aplicación del método dialéctico, se interpretó el precedente interamericano en consonancia con las decisiones y actuaciones judiciales de las autoridades colombianas, determinándose que la justicia nacional no se encuentra adecuada a los estándares internacionales consagrados por instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y desarrollada por órganos como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así, dentro de una situación de confrontación armada conforme el derecho internacional de los conflictos armados, se tiene que la condición de víctima la ostentan aquellas personas que no participan directamente en las hostilidades o que ha dejado de participar en ellas, están incluidos los miembros de la Fuerza Pública que hubieren dejado de participar en las hostilidades, ya sea porque hubiesen depuesto las armas o hayan sido puestos fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, así surge dicha condición de la transgresión de las reglas del derecho internacional humanitario, circunstancias que proporcionan el estatus de Persona Protegida, siendo entonces, potenciales víctimas de los delitos contra esa normatividad, cuando se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra de 1949, o en el artículo 4° del Protocolo II Adicional.

En Colombia son vulnerados los Derechos Humanos de los miembros de la Fuerza Pública en razón a la contradicción latente que existe entre los fundamentos constitucionales del Fuero Penal Militar establecido en la legislación nacional y los dogmas internacionales que se han consagrado en lo que respecta a la materialización de justicia en torno a las circunstancias y complejidades del Conflicto Armado Interno que vive nuestro país, por tanto, se pretende dar respuesta a la siguiente cuestión problemática: ¿Cuál es la forma de promover el respeto y garantía de los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso en los procesos penales que cursan en contra de los miembros del Ejército Nacional ante la justicia ordinaria?

En este orden de ideas, los objetivos a alcanzar son: 1) determinar el mecanismo idóneo de protección judicial de los oficiales del Ejército Nacional judicializados con ocasión de hechos acaecidos en desarrollo de operaciones militares; 2) Analizar la misión constitucional de la Fuerza Pública a la luz de los instrumentos internacionales sobre DDHH y DIH; 3) Identificar las consecuencias institucionales que causa para el Ejército Nacional la desertión de las filas de los oficiales; y, 4)

Evaluar la incidencia política del proceso de paz en la decisión de abandonar las filas por parte de los oficiales del Ejército Nacional.

1. La misión constitucional de la Fuerza Pública.

La misión que deben cumplir los integrantes de las Fuerzas Militares hace referencia a la defensa de la soberanía nacional, la independencia, la integridad del territorio y del orden constitucional (C.P., Art. 217) cuyo soporte básico y fundamental lo constituye la defensa y la protección de los Derechos Humanos; por tanto, las funciones constitucionales otorgadas a los miembros de las Fuerzas Militares pueden agruparse en la defensa del orden institucional que debe procurar por la estabilidad y la conservación de la armonía necesaria entre el conjunto de las instituciones públicas de las cuales depende la supervivencia del conglomerado social, debiendo garantizarse la existencia propia del Estado, requiriéndose para ello el uso legítimo de la fuerza dentro de los límites legales, y por los miembros activos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (C. Const., C-251 de 2002, M.P. E. Montealegre & C. Vargas).

Lo anterior quiere decir que, la función constitucional de los oficiales, suboficiales y soldados colombianos se circunscribe a garantizar el adecuado funcionamiento del sistema institucional del Estado y asegurar que los valores permanentes que animan las relaciones sociales, establecidas y reconocidas en él.

De esta manera, un orden político sano y bien concebido puede soportar amenazas y acciones que lo ataquen o pongan a prueba, a través del accionar constitucional y por supuesto legítimo de la Fuerza Pública en medio de la ocurrencia de hechos y fenómenos como el conflicto que en la actualidad colombiana ha sobrepasado los límites de la normalidad y se han transformado en amenazas a la estabilidad del orden institucional que han requerido de medidas especiales para retrotraer de forma oportuna y eficiente la normalidad.

Por ello y por tratarse de una misión especial, existe en nuestro ordenamiento jurídico la *jurisdicción penal militar* que orgánicamente no integra la rama judicial, pero que sí administra justicia en los términos del artículo 228 constitucional en forma autónoma, independiente y especializada (C. Const., C-1149/2001, M.P. J. Araujo), surgiendo de ello, que el Fuero Militar se circunscribe única y exclusivamente al ámbito de lo penal en cuanto al juzgamiento de las conductas delictivas realizadas por los miembros de la Fuerza Pública, cometidos en servicio activo y en relación con el mismo servicio, excluyéndose claramente de la competencia de esta jurisdicción, los actos que atenten contra los Derechos Humanos del conglomerado social, perteneciendo el juzgamiento de estas conductas al resorte de la Jurisdicción Ordinaria.

Así las cosas, y bajo el entendido que la institución del fuero militar opera sólo en razón a las características y naturaleza de la actividad que cumple la Fuerza Pública en razón a la situación especial en la cual se colocan estos sujetos, se tiene claro que, es necesario darles un trato igualmente especial más no diferente, concibiéndose dicha institución como un órgano jurisdiccional especializado, independiente, autónomo e imparcial que constituye el juez natural especial, a quien la constitución y la ley le ha confiado la misión del juzgamiento de los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el servicio (C. Const., C-1149/2001, M.P. J. Araujo).

En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en relación con los principios antes mencionados, lo cual permitirá observar si en realidad en nuestro sistema jurídico penal interno prevalecen los principios de independencia e imparcialidad al momento de administrar justicia por parte de los órganos encargados de hacerlo, principios estipulados en la Constitución Política y regulados no solo en la ley procesal ordinario sino también en el Código Penal Militar colombiano (Ley 1407 de 2010) en sus artículos 189 y 176 respectivamente, así como también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8, inciso 1º que establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter.

Incluida dicha disposición no solo en la Constitución Política de 1991 sino también en los pronunciamientos de la Corte Constitucional así:

La Constitución Política establece de manera expresa e inequívoca la existencia de la Justicia Penal Militar y del respectivo Código Penal Militar, los cuales le dan sustento legítimo al fuero. Sin embargo, es igualmente claro que la Justicia Penal Militar y las normas que la regulan deben sujetarse a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad, inherentes al debido proceso y al ejercicio de la función jurisdiccional (C. Const., C-1149/2001, M.P. J. Araujo).

No obstante, aparece sobre el escenario tanto nacional como internacional, la incompatibilidad de dichas garantías con los estándares internacionales cuando quien exige su respeto es un miembro de la Fuerza Pública dentro de una causa penal en su contra, siendo esta situación contraria a lo que de forma general se ha defendido tras años de existencia de la jurisdicción interamericana, tomando como única justificación la vulneración de los Derechos Humanos, es decir, cuando oficiales, suboficiales y soldados han sido juzgados por la justicia castrense, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desconocido dichas decisiones por los serios cuestionamientos que hace sobre la legitimidad de la Justicia Penal Militar.

Es así como se vislumbra la necesidad de una adecuación normativa que tutele los Derechos Humanos de la fuerza pública y al mismo tiempo, pueda cumplir con el objetivo estatal de hacer justicia sin vulnerar las garantías constitucionales que describen el derecho al debido proceso, identificándose los criterios mínimos que

debe tener el Estado colombiano al momento de reconocer, respetar y garantizar un Derecho Humano en procura de fortalecer el régimen jurídico interno, generando una herramienta práctica que a la postre permita a los administradores de justicia y litigantes la inclusión de los estándares internacionales en la defensa de los Derechos Humanos a nivel interno, pues ¿De qué sirve la vinculatoriedad del precedente interamericano a la motivación de las decisiones judiciales si existe discriminación hacia los miembros de la Fuerza Pública que participan del conflicto armado en nuestro país?.

2. De las garantías judiciales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido las garantías judiciales como los mecanismos de defensa para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, ello en desarrollo de lo estipulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 1.1, 8 y 25, en los cuales se encuentran inmersos los Derechos a Ser Oído, a ser juzgado en Plazo Razonable, al Juez Natural, a conocer previa y detalladamente la acusación,

En desarrollo del Derecho a Ser Oído, las víctimas de las violaciones de los derechos humanos o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, así como también en busca de una debida reparación (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, párr. 227; 2000, *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, párr. 129; 2001, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, párr. 81; 2001, *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*, párr. 59), ante un juez o tribunal imparcial que actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete, lo cual hace parte de la obligación estatal de desarrollar una investigación contra los presuntos responsables de la comisión de los ilícitos, y de ser conducente la misma, imponer

las sanciones pertinentes y reparar los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, párr. 64).

Ahora bien, el artículo 8.2 de la Convención, consagra el Derecho a la Presunción de Inocencia, es decir, no hay lugar a condena mientras no exista prueba plena de la responsabilidad penal (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, párr. 120; 2004, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, párr. 153; 2010, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 183), derivándose entonces para los Estados, la obligación de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia, implicando ello que la prisión preventiva es una medida cautelar no punitiva (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, *Caso Tibi vs. Ecuador*, párr. 180; 2005, *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*, párr. 111; 2005, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, párr. 198; 2005, *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, párr. 106; 2007, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 145), por lo cual el Estado tiene prohibido condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, párr. 160), es decir, el Estado vulnera sus obligaciones internacionales al privar de libertad por un plazo desproporcionado a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, debido que se estaría anticipando la pena, contraviniendo los principios generales del derecho universalmente reconocido (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 146; 2008, *Caso Bayarri vs. Argentina*, párr. 110), en razón a que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática (Corte IDH, 2005, *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, párr. 106).

Entre tanto, el derecho al proceso en Plazo Razonable consagrado en los artículos 8 y 7.5 de la Convención tiene como finalidad impedir que los acusados de un delito permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, párr. 70); es decir, cuando una persona es perseguida penalmente, tiene derecho a ser puesta sin demora a disposición del órgano de justicia o de investigación competente tanto para posibilitar la sustanciación de los cargos que pesan en su contra como para la consecución de los fines de la administración de justicia, en particular la averiguación de la verdad, toda vez que la persona se encuentra sujeta a imputación y en un estado de incertidumbre que hace necesario que su situación jurídica sea sustanciada y resuelta lo más pronto posible, teniendo en cuenta además que en el marco del proceso penal su libertad personal puede ser restringida y se hace necesario establecer las correspondientes responsabilidades penales en atención a la garantía de los derechos de los perjudicados (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008, *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, párr. 81). Importante es entonces tener claro que el plazo razonable debe comprender *todo el procedimiento*, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse, pues se tiene que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y queda firme el asunto (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, párr. 189), desde el primer acto procesal (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, *Caso Tibi vs. Ecuador*, párr. 168).

Con ocasión de las etapas e implicaciones que caracterizan los procedimientos judiciales y administrativos, la Corte Interamericana ha desarrollado el concepto de plazo razonable, el cual lo configuran los siguientes elementos: (i) la complejidad del asunto, referida tanto a cuestiones de hecho como de derecho presentes en el caso; (ii) la actividad procesal del interesado, que pudiera provocar una demora indebida en la tramitación del proceso; y (iii) la conducta de las autoridades

judiciales, vinculada a dilaciones indebidas que pudieran provenir de la falta de diligencia y cuidado que deben tener los tribunales de justicia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008, *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, párr. 83); sin embargo, en el caso Valle Jaramillo y Otros vs. Colombia, la Corte estableció un cuarto elemento: la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otras circunstancias, la materia objeto de controversia, estimando la Corte en el Caso 19 Comerciantes vs. Colombia que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, párr. 191), correspondiéndole al Estado en este caso, probar la razón por la que se ha requerido más tiempo para dictar sentencia definitiva en un caso particular teniendo en cuenta los criterios descritos.

En cuanto al derecho al Juez Natural, se tiene que es una garantía del debido proceso que busca la eficaz protección de la persona humana (Corte IDH, 5 de julio de 2004, párr. 173; 2007, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, párr. 200), pues los Estados no deben crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios. Asimismo, la Corte ha estipulado que “cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, párr. 141; 2006, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, párr. 131; 2005, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, párr. 143; 2007, *Caso Escué Zapata vs. Colombia*, párr. 105), pues “en un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a

militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, párr. 142; 2006, *Caso La Cantuta vs. Perú*, párr. 142; 2009, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, párr. 272; 2010, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr. 160), no resultando competente dicha jurisdicción para investigar, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, *Caso La Cantuta vs. Perú*, párr. 142; 2006, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, párr. 200).

El derecho a conocer previa y detalladamente la acusación, lo encontramos en el artículo 8.2.b de la Convención Americana; así, en consideración a los postulados de la “*Observación General No. 13 relativa a la Igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley (art. 14)*” del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entiende que el derecho a ser informado sin demora de la acusación exige que se la comunique al imputado tan pronto como una autoridad la formule, surgiendo el derecho mencionado cuando en el curso de una investigación, un tribunal decida adoptar medidas procesales contra una persona sospechosa de haber cometido un delito (Corte IDH, 2005, *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*, párr. 117 y 118). Entonces, se hace necesaria que la acusación sea notificada antes que el inculpado rinda su primera declaración, razón por la cual se hace indispensable que la misma contenga la normativa aplicable, los supuestos de hechos descritos de forma clara, detallada y precisa (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*, párr. 67) y las razones en que se basa (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, *Caso Tibi vs. Ecuador*, párr. 187). Indica también que, la calificación jurídica de los hechos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o juzgador, sin que ello sea violación del derecho de defensa, siempre y cuando “(...) se mantengan sin variación los hechos mismos y se

observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*, párr. 67), ello en razón a que en ocasiones, en desarrollo del juicio oral, se acredita la existencia de nuevos hechos o circunstancias no previstos en la acusación, motivo suficiente para que la autoridad judicial correspondiente, pueda formular “Acusación alternativa” o “Ampliación de la acusación” a fin de promover la modificación del objeto del proceso (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*, párr. 71).

Por último, se tiene consagrado el derecho de tiempo y forma para la preparación de la defensa, el cual debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y culmina cuando finaliza el proceso incluyendo la etapa de ejecución de la pena (Corte IDH, 2009, *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, párr. 29; 2008, *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, párr. 148), de lo contrario, se estaría impidiendo que la persona ejerza su derecho de defensa, promoviendo potenciar los poderes investigativos del Estado en detrimento de los derechos fundamentales de la persona investigada. En virtud de ello, la Corte ha manifestado que la presencia y actuación de los defensores no deben ser meramente formales, estableciendo que, a “toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitará oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial” (Corte IDH, 1999, *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, párr. 141), derecho que lleva inmerso, el conocimiento por parte del inculpado del expediente llevado en su contra (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, párr. 54; 2010, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 156), circunstancia que da la posibilidad de presentar pruebas de descargo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, párr. 83), reconociendo el alto tribunal interamericano que los Estados deben respetar este derecho incluso

en procesos en el fuero militar (Corte IDH, 2004, *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, párr. 67).

Ahora bien, la experiencia demuestra que las denuncias de violaciones de los Derechos Humanos sujetas a la jurisdicción militar dan a menudo lugar a situaciones de impunidad. En esos casos es necesario que la investigación y el enjuiciamiento sean realizados por órganos que sean independientes de la Fuerza Pública, ello por cuanto:

La justicia militar fue tradicionalmente una forma de reglamentación que garantizaba la disciplina entre las fuerzas armadas de un Estado y que, en reciprocidad, daba lugar a una conducta lícita por parte de las fuerzas de oposición. A medida que el derecho internacional ha protegido cada vez más a la población civil, los aspectos de la justicia militar han comenzado a parecer anacrónicos. Muchos Estados han impuesto restricciones a la justicia militar, tanto en el derecho interno como en el internacional. Todos los Estados deberían cerciorarse de que sus sistemas de justicia proporcionen a las víctimas de conflictos armados una investigación verdaderamente independiente e imparcial, tanto en el fondo como en la forma.

La obligación jurídica de castigar efectivamente las infracciones es esencial para el imperio de la ley tanto en los conflictos armados como en tiempos de paz. Por lo tanto, son motivo de grave preocupación las situaciones en que los Estados tratan con indulgencia los delitos cometidos contra la población civil y los combatientes enemigos. La obligación legal de castigar a los responsables de violaciones del derecho a la vida no es una formalidad. El castigo es necesario para garantizar el derecho a la vida mediante la reivindicación de los derechos de las víctimas y la prevención de la impunidad de los autores. Por lo tanto, los Estados deben castigar a los responsables de esas violaciones con penas acordes con la gravedad de los delitos

(Observaciones a los Proyectos de Acto Legislativo N° 010 y 022 de 2014 Senado, 28 de octubre de 2014, p.4).

Entretanto cabe anotar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha proferido una sólida jurisprudencia sobre el alcance de la justicia penal militar, reiterando que en un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional que únicamente debe juzgar a integrantes de la fuerza pública en servicio activo por la comisión o faltas que por su naturaleza vulneren bienes jurídicos propios del orden militar, por tanto, la Corte ha concluido que respecto de situaciones que vulneren los Derechos Humanos, bajo ninguna circunstancia puede aplicarse la justicia penal militar (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010, *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México*, párr. 176).

La Corte ha destacado también que cuando tribunales militares conocen de actos que constituyen violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no sólo sobre el imputado sino también sobre la víctima civil quien participa en el proceso para hacer efectivos sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. Por ello, para la Corte:

(...) las víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, párr. 275).

3. El Fuero Penal Militar en el caso colombiano.

Conforme las Observaciones a los Proyectos de Acto Legislativo N° 010 y 022 de 2014 de Senado, dichos documentos legislativos contienen disposiciones idénticas a las ya declaradas inexecutable (artículos 3 y 4 del acto legislativo 02 de 2012), que contrarían el ordenamiento jurídico nacional e internacional, pues vulneran principios constitucionales como la independencia del poder judicial, juez natural e igualdad ante la ley dado que la Justicia Penal Militar es una dependencia administrativa adscrita al poder Ejecutivo que asumiría funciones del poder judicial en materias no previstas en la Constitución.

Así también, como se mencionará con posterioridad, amplía indebidamente el alcance de la jurisdicción castrense, pues su competencia al volverse general, propicia la inestabilidad del sistema democrático al incluir en la Constitución conductas que no han sido tipificadas como delitos en el ordenamiento interno.

Y, porque distorsionan el DIH ya que en vez de promover su aplicación tal y como prevén los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales, es usado como causal de justificación de varias conductas en materia penal, y en relación con uno solo de los actores del conflicto.

Las disposiciones del artículo 1 de los dos proyectos de reforma constitucional extienden el fuero penal militar a delitos que no guardan relación con el servicio y desbordan la protección de bienes jurídicos relacionados con los intereses militares. En relación con estas problemáticas el Comité de Derechos Humanos del PIDCP advirtió:

(...) las medidas adoptadas son contrarias a las recomendaciones del Comité: la reforma de la justicia penal militar aprobada el 27 de diciembre de 2012 pone en entredicho los progresos realizados por el Gobierno para garantizar que las violaciones de los derechos humanos cometidas por las

fuerzas del orden sean objeto de una investigación de conformidad con los principios de un juicio imparcial y que la responsabilidad de los autores sea constatada. El ámbito de intervención de la justicia penal militar debe limitarse estrictamente a los actos militares cometidos por el personal en servicio activo (Observaciones a los proyectos de Acto Legislativo N° 010 y 022 de 2014 Senado, 28 de octubre de 2014, p. 8).

En ese mismo sentido, la Corte IDH ha señalado que:

(...) los criterios para investigar y juzgar violaciones de derechos humanos ante la jurisdicción ordinaria residen no en la gravedad de las violaciones sino en su naturaleza misma y en la del bien jurídico protegido. La Corte reitera (...) que, la garantía del juez natural debe analizarse de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vélez Restrepo vs. Colombia*, párr. 244).

El Proyecto de Acto Legislativo 010 de 2014 introduce una presunción errada respecto del nexo con el servicio como característica de los delitos militares, indicando que un delito está relacionado con el servicio cuando haya sido cometido en el marco del desarrollo de operaciones militares u operativos policiales (Observaciones a los Proyectos de Acto Legislativo N° 010 y 022 de 2014 Senado, 28 de octubre de 2014, p. 9), es decir, las acciones de la Fuerza Pública por definición se implementan a través de operaciones militares o policiales; por ello, incorporar una presunción constitucional de esta naturaleza, impediría de manera absoluta que la justicia ordinaria tenga la competencia sobre situaciones que constituyen violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH realizadas en el marco de una orden de operaciones.

Es decir, la calificación de un hecho como delito relacionado con el servicio propio de la Fuerza Pública no depende de la existencia o no de actos administrativos de planeación y coordinación de la acción estatal, como es el caso de una orden de operaciones, sino de la vulneración de bienes jurídicos de estricto orden militar o policial, significando dicha consagración un retroceso en los avances de la lucha contra la impunidad realizados por Colombia.

La justicia ordinaria ha proferido varias decisiones que han permitido avanzar en el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades en casos de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH realizadas en el marco de operaciones militares en las que estuvieron vinculados integrantes de la Fuerza Pública, ejemplo de ello, la decisión de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado núm. 40733 del 19 de marzo de 2014 en la que una vez hecho el análisis dogmático sobre los elementos que constituyen el delito de desaparición forzada, el alto tribunal concluye:

Conforme a lo anterior, encuentra la Colegiatura que en este asunto sí se cometió el delito de desaparición forzada de personas, el cual inició el 4 de marzo de 2008 cuando un reclutador consiguió mediante engaño, y desde luego, coartando la libertad de Daniel Andrés Pesca Olaya y Eduardo Garzón Páez, que se trasladaran de Bogotá a Cimitarra, ciudad que no conocían, lugar en el cual fueron entregados a miembros del Batallón Rafael Reyes, quienes luego de poner en marcha la Operación Táctica Marfil, supuestamente ordenada por el Coronel CASTRO PINTO para conjurar el secuestro de una persona en la vereda El Brasil, los obligaron a colocarse sobre sus prendas civiles uniformes camuflados, les dispararon causándoles la muerte y los reportaron como NN dados de baja en combate.

Dicho comportamiento cesó cuando el 28 de agosto de la misma anualidad los familiares de los occisos tuvieron noticia de su fallecimiento y del lugar en el cual se encontraban los cadáveres, a donde concurrieron a reconocerlos,

sin que se trate de lo que sarcásticamente llaman los defensores “desaparición forzada de cadáveres”, pues como ya se dijo, es preciso tener en cuenta el criterio de la normativa internacional sobre el particular.

(...) En suma, contrario a las alegaciones de la defensa, encuentra la Corte que al coronel CASTRO PINTO no se le procesa por haber incumplido la doctrina militar y los manuales castrenses, y tampoco al teniente VILLANI se le condenó por no haber efectuado el ciclo de inteligencia o por irregularidades en torno a la verificación de la supuesta información recibida, pues precisamente tan grotesco incumplimiento de exigencias mínimas en un procedimiento como el que se dice se desarrolló con la Operación Táctica Marfil, lo que permite colegir es que tenían conocimiento pleno del irregular proceder que disfrazado de legalidad se adelantaría, es decir, su intervención tiene lugar como coautores de los delitos de desaparición forzada, homicidio agravado y peculado por apropiación, correspondiéndoles el rol de disfrazar de legitimidad la ilegal operación (CSJ, Radicación núm. 40733. M.P. M. González).

Conforme la providencia mencionada y lo afirmado por la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en las *Observaciones a los Proyectos de Acto Legislativo N° 010 y 022 de 2014*, la existencia de una orden de operaciones no debe erigirse como causal eximente de responsabilidad, bajo la presunción de legalidad del acto administrativo, pues ello le permitiría a los implicados evadir el control de las autoridades de la justicia ordinaria.

De otra parte, la Corte Constitucional colombiana ha señalado en reiteradas oportunidades que la competencia de la justicia penal militar depende de dos elementos que deben presentarse de forma simultánea, uno personal y otro funcional. Frente al aspecto funcional, un delito podrá ser investigado por la JPM siempre que se determine como elemento del tipo la relación directa del supuesto criminal con la prestación del servicio militar o policial (C.Const., C-358 de 1997,

M.P. E. Cifuentes). En este sentido solo pueden ser entendidos como delitos relacionados con el servicio "aquellos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo derivados directamente de la función constitucional que le es propia" (C. Const., C-878 de 2000, M.P. A. Beltrán).

La reiterada jurisprudencia constitucional de la citada Corte ha señalado que este razonamiento "obedece a la necesidad de preservar la especialidad del derecho penal militar y de evitar que el fuero militar se expanda hasta convertirse en un puro privilegio estamental" (C. Const., C-141 de 1995, M.P. A. Barrera). Así, ha dicho la Corte:

Hacer caso omiso de la relación funcional o relajarla hasta el punto de que por ella pueda entenderse todo lo que ocurra mientras se adelanta una acción emprendida por miembros de la fuerza pública o todo aquello que se siga de su actuación, como se desprende de las expresiones examinadas, conduce inexorablemente a potenciar sin justificación alguna el aspecto personal del fuero militar (C. Const., C-358 de 1997, M.P. E. Cifuentes; C-878/00, M.P. A. Beltrán).

Ahora bien, el Consejo de Estado colombiano, asevera que el Tribunal Constitucional ha indicado que la indicada relación con el servicio se rompe cuando los delitos son cometidos en ejercicio de la función constitucional pero adquieren una gravedad inusitada, señalando además que los límites al fuero penal militar constituyen una garantía judicial efectiva para las víctimas:

La noción de relación con el servicio del integrante de la fuerza pública excluye tres eventos en los que la justicia penal militar bajo ninguna circunstancia tiene competencia: (i) si no hay un vínculo "próximo y directo" entre el delito y el servicio; (ii) si el delito es de tal gravedad que ipso jure se

rompe el vínculo con el servicio, y (iii) si hay duda sobre cualquiera de estos elementos, en todos los casos será competente la justicia ordinaria.

(...) La noción de acto relacionado con el servicio, según la normativa interna, será ajena a este y no puede ser conocido en ningún caso por la justicia penal militar, cuando los miembros de fuerza pública incurran en violaciones graves a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. Ante su ocurrencia, no es menester establecer el nexo funcional con el servicio, toda vez que se trata de una infracción al D.I.H y conductas reprochables como lo son los crímenes de lesa humanidad, el genocidio, la desaparición forzada, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, el desplazamiento forzado, las violaciones y abusos sexuales, actos de terror contra la población civil y el reclutamiento de menores, entre otras, serán competencia de la justicia penal ordinaria que se encargará de investigar y juzgar a sus presuntos responsables, pues estas conductas nunca podrán tener nexo alguno con los deberes y las funciones asignadas por la norma superior a la fuerza pública” (CE., Sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, C.P. R. Pazos).

En tal sentido, en un comunicado expedido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) 5 de enero de 2013, sus integrantes expresan su preocupación por el grave retroceso que en materia de Derechos Humanos, significa la reforma constitucional por la cual se modifican los artículos 116, 152 y 221 de la *Constitución Política de Colombia* que pretendían ampliar el alcance de la jurisdicción penal militar, toda vez que las disposiciones incluidas dentro del *Acto Legislativo 02 de 2012*, son incompatibles con lo estipulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos además de contener disposiciones ambiguas que estarían supeditadas a la expedición de una ley estatutaria posterior, lo cual en su sentir, generaría incertidumbre e inseguridad jurídica.

Aunado a ello, se ha aseverado además que, a la luz de los estándares jurisprudenciales mencionados ninguno de los criterios contenidos en los proyectos de acto legislativo (el conflicto armado o una orden de operaciones), son suficientes para deducir de su simple existencia un nexo entre la conducta delictiva y las funciones constitucionales asignadas a la fuerza pública (Observaciones a los Proyectos de Acto Legislativo N° 010 y 022 de 2014 Senado, 28 de octubre de 2014, p. 12).

Sin embargo, dentro de la reforma que en la actualidad ya se encuentra declarada inconstitucional en Sentencia C-740/13 por parte de la Corte Constitucional, se disponía que los presuntos delitos cometidos en el marco de una operación militar serían juzgados bajo la jurisdicción penal militar, bajo la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, excluyéndose del fuero militar crímenes de lesa humanidad, el genocidio, y una serie de graves violaciones a los Derechos Humanos como la desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado, siendo de la competencia de la jurisdicción militar los crímenes de guerra y las detenciones arbitrarias, conductas contempladas dentro del Proyecto de Acto Legislativo recientemente aprobado por la Cámara de Representantes.

En cuanto al aspecto que hace referencia a que en aquellos casos relacionados con el servicio, la autoridad competente para conocer del caso, sería la justicia castrense y en caso de duda, excepcionalmente, una comisión mixta integrada por representantes de la jurisdicción militar y ordinaria intervendrá para determinar la competencia.

La preocupación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), recae entonces en que de acuerdo con la normativa propuesta, las primeras diligencias tras un presunto delito cometido por un miembro de la fuerza pública estarían a cargo de la justicia penal militar, representando ello un desconocimiento

a los estándares del sistema interamericano de Derechos Humanos que de forma reiterada han advertido que la investigación de violaciones a los Derechos Humanos debe ser realizada por las instancias de la jurisdicción ordinaria en tiempos de paz y situaciones de conflicto, expresando la Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

en un Estado democrático de derecho la jurisdicción militar ha de tener un alcance restrictivo excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares, por lo que solo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, párr. 131).

En consecuencia, lo que realmente preocupa a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es que la reforma constitucional sugiere que el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos son cuerpos legales mutuamente excluyentes (Observaciones preliminares de la CIDH sobre la visita in loco a Colombia, 2012, párr. 26), obviando su aplicación simultánea, lectura que no resulta lógica desde ninguna óptica, menos aún respecto del respeto por los derechos fundamentales de los miembros de las Fuerzas Militares que deben siempre igualarse a los del conglomerado social, con lo cual se dotarán los procedimientos y la vida en sociedad de todas las garantías procesales contenidos en los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Argumenta además la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que, con fundamento en los estándares interamericanos que promueven y propugnan porque los Estados juzguen las violaciones a los Derechos Humanos en la jurisdicción ordinaria, varios países de la región han adoptado reformas para

restringir significativamente el alcance de la jurisdicción militar, siendo Colombia uno de ellos, pues alrededor de los últimos 15 años a través de reformas legislativas y jurisprudenciales, Colombia ha avanzado respecto a que las violaciones a los Derechos Humanos cometidas por parte de los agentes de la fuerza pública fueran conocidas por la jurisdicción ordinaria a la par de naciones como Argentina y México (Observaciones preliminares de la CIDH sobre la visita in loco a Colombia, 7 de diciembre de 2013, párr. 27); lo cual significa que de haberse aprobado la reforma mencionada, dichos avances se revertirían, causando un grave retroceso que pondría en riesgo los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos.

4. Reforma al Fuero Penal Militar y el actual proceso de paz.

La Constitución Política de 1991, estipula cual es la función de la Fuerza Pública, misma que se encuentra desarrollada en el ordenamiento penal militar (Ley 522 del 12 de agosto de 1999, derogada por la Ley 1407 de 2010, que regirá para los delitos cometidos con posterioridad al 1o de enero de 2010), y a la cual ha hecho referencia en varias ocasiones la Corte Constitucional de Colombia, refiriéndose sobre todo al alcance del fuero militar, tratándose de la comisión de delitos en sentencias como C-399 de 1995, C-358 de 1997, C-1149 de 2001 y C-444 de 2011, ello en virtud de los elementos característicos del Estado Social de Derecho.

El miembro de la fuerza pública, así se encuentre en servicio activo, ha podido cometer el crimen al margen de la misión castrense encomendada: en este caso, el solo hecho de estar en servicio activo no lo exime de ser sometido al derecho penal común. Las prerrogativas y la investidura que ostentan los miembros de la fuerza pública pierden toda relación con el servicio cuando deliberadamente son utilizadas para cometer delitos comunes, los cuales no dejan de serlo porque el agente se haya aprovechado de las mencionadas prerrogativas e investidura,

ya que ellas no equivalen a servicio ni, de otro lado, tienen la virtud de mutar el delito común en un acto relacionado con el mismo. El simple hecho de que una persona esté vinculada a la fuerza pública no dota a sus propósitos delictivos de la naturaleza de misión de la fuerza pública. Ellos continúan siendo simplemente las voluntades delincuenciales imputables a la persona, desconectada del servicio público de la defensa y de la seguridad pública, la cual en un plano de estricta igualdad deberá ser investigada y sancionada según las normas penales ordinarias (C. Const., C-358/1997, E. Cifuentes).

En este orden de ideas, la Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia C-533 de 2008 ha afirmado que:

La justicia penal militar constituye una excepción constitucional a la regla del juez natural general por lo que su ámbito de acción debe ser interpretado de manera restrictiva. Así, un delito tendrá relación con el servicio únicamente en la medida en que haya sido cometido en el marco del cumplimiento de la labor, es decir, del servicio que ha sido asignada por la Constitución y la ley a la fuerza pública, por lo que cabe recordar las precisiones hechas por la Corte acerca del ámbito del fuero penal militar: a) que para que un delito sea de competencia de la justicia penal militar debe existir un vínculo claro de origen entre él y la actividad del servicio, esto es, el hecho punible debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado; b) que el vínculo entre el hecho delictivo y la actividad relacionada con el servicio se rompe cuando el delito adquiere una gravedad inusitada, tal como ocurre con los llamados delitos de lesa humanidad. En estas circunstancias, el caso debe ser atribuido a la justicia ordinaria, dada la total contradicción entre el delito y los cometidos constitucionales de la Fuerza Pública; c) que la relación con el servicio debe surgir claramente de las pruebas que obran dentro del

proceso. Puesto que la justicia penal militar constituye la excepción a la norma ordinaria, ella será competente solamente en los casos en los que aparezca nítidamente que la excepción al principio del juez natural general debe aplicarse. Ello significa que en las situaciones en las que exista duda acerca de cuál es la jurisdicción competente para conocer sobre un proceso determinado, la decisión deberá recaer en favor de la jurisdicción ordinaria, en razón de que no se pudo demostrar plenamente que se configuraba la excepción.

Aunado a lo anterior, se pone sobre la mesa los más recientes casos de corrupción e interceptaciones que han tenido ocurrencia al interior de las fuerzas Armadas:

“En la fachada de la Operación Andrómeda no se aplicó el principio del secreto, establecido por la inteligencia militar para este tipo de actividades. No se realizó un detallado estudio de seguridad del personal para la selección de los agentes que integraron la operación”, reconoce la comisión en otro de los puntos. Si bien aclara que la fachada estaba amparada por la ley para realizar labores de inteligencia, acepta que debido a la falta de controles y al desorden algunos de sus integrantes se desviaron de su misión y terminaron relacionados a nivel individual en actividades ilegales.

Sobre el caso del hacker Andrés Sepúlveda, el informe acepta que miembros de las Fuerzas Armadas terminaron por entregarle información confidencial. “Se presentaron errores de procedimiento y de seguridad con el manejo de la documentación clasificada y gestión documental, observándose falta de control y supervisión en la cadena de mando directa: grupo de atención humanitaria al desmovilizado, central de inteligencia técnica del Ejército Nacional y la seccional de Policía Judicial de la Policía Metropolitana de Bogotá”, afirma el documento. Por la entrega de información al hacker, que este utilizó para atacar el proceso de paz, en octubre del año pasado la Fiscalía ordenó capturar a un funcionario de la Dirección Nacional de

Inteligencia (DNI), a un cabo que hizo parte de la fachada Andrómeda y un patrullero de la Sijin de la Policía de Bogotá (*El informe que sacudió el caso de la fachada Andrómeda, 25 de enero de 2015, párr. 4-5*).

Hechos que han agitado de nuevo el debate sobre cuál debe ser la forma de castigar la comisión de delitos al interior de las instituciones castrenses, lo cual provoca enfrentamientos entre los defensores de Derechos Humanos y los representantes de los militares, debiendo aclarar que existe una separación entre las instituciones y las personas, pues no es lógico pensar que el accionar delictivo de algunos miembros de la Fuerza Pública, representa a los más de 400 mil hombres que componen las fuerzas militares según lo afirma Fierro Manrique, presidente de la Asociación de Veteranos de la Armada (*¿Fuero penal militar o justicia transicional para miembros de FF.MM.?, 18 de febrero de 2014, párr. 3*).

Situación que ha llevado a los actores políticos y a representantes de las fuerzas militares a proponer fórmulas de arreglo que permitan la consecución de los fines del Estado y la culminación razonable del debate: de una lado, el abogado Alirio Uribe cree que para que haya paz hay que desactivar el triángulo de la guerra: guerrillas, BACRIM (bandas criminales) y depurar al Ejército y la Policía. Hay que romper la solidaridad de cuerpo que le hace daño a las fuerzas militares, necesitando para ello un esclarecimiento histórico y una justicia transicional; mientras que el capitán (r) de la Armada Juan Alfonso Fierro Manrique ve la necesidad de defender y promover un fuero militar que dé garantías jurídicas a los soldados, ya que están siendo juzgados por personas que no tienen la idoneidad adecuada. Así también, afirmo que, los miembros de la Fuerza Pública no se opondrán a las investigaciones que revelen los culpables, pues lo que se busca es que se respeten los Derechos Humanos y no sean condenados por adelantado, poniendo como ejemplo que no todos los que están sindicados de falsos positivos son responsables por ello (*¿Fuero penal militar o justicia transicional para miembros de FF.MM.?, 18 de febrero de 2014, párr. 6-8*).

Presentándose como la opción más adecuada, la implementación y consagración de un fuero militar garantista, pues la utilización de la justicia transicional no resulta apropiada por cuanto los agentes pertenecientes a la Fuerza Pública no pueden equiparse a los actores ilegales que han provocado el accionar legítimo y constitucional de las fuerzas militares. La discusión presentada, denota la necesidad de reflexionar y aclarar el asunto, necesidad que al parecer no percibió la Corte Constitucional al declarar inconstitucional el acto legislativo 02 de 2012 presentado para su revisión y que provocó la presentación de un recurso de nulidad por parte del Gobierno con el fin de intentar restituir el fallo, dicho recurso citó otros casos en los que el alto tribunal dio el aval a normas que tenían el mismo vicio: la simultaneidad en los debates.

Una de esas normas es el marco jurídico para la paz, que en agosto pasó el examen de fondo en el alto tribunal. En las gacetas aparece que el 11 de octubre del 2011 la Comisión Primera de la Cámara fue citada a las 9 a. m. para discutirlo, pero el debate comenzó a las 10:25 a. m. y finalizó a las 1:05 p. m. Diez minutos antes, a las 12:55 p. m., en la Plenaria de la Cámara se inició la sesión.

Otro caso similar es el de la Ley Estatutaria 1475 del 2011, que reglamentó la reforma política del 2010. En las actas figura que el tercer debate en la Comisión Primera del Senado se inició a las 10:10 a. m., diez minutos después de la citación, y finalizó a las 3:30 p. m. Ese mismo día la Plenaria fue convocada a las 12:30 p. m., pero la sesión solo comenzó a las 3:40 p. m., diez minutos después de que finalizara la discusión en la Comisión (*Vicio que tumbó reforma del fuero lo tuvieron también dos leyes claves*, 1 de noviembre de 2013, párr. 2 y 3).

Ahora bien, una vez declarado inconstitucional el Acta Legislativo 02 de 2012, mediante Sentencia C-740 de 2013 se intenta de nuevo la reforma al fuero penal militar bajo un nuevo texto: El *Proyecto de Acto Legislativo 022 de 2014 Senado*

que en su exposición de motivos sostiene que “En ningún caso la Justicia Penal Militar o policial conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado. Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública, salvo los delitos anteriores, serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares o policiales”, proyecto que fue aprobado en días pasados por parte de la Cámara de Representantes, aunque durante la discusión, el representante a la Cámara por el Polo Democrático, Alirio Uribe, anunció que asistirá a la Corte Constitucional a demandar esta reforma, pues considera que es un proyecto “inconstitucional” y que desconoce la "aplicación del Derecho Internacional Humanitario" (*Aprobada reforma al fuero penal militar*, 10 de junio de 2015, párr. 5).

Bajo el entendido que la Justicia Penal Militar debe ser restrictiva y excepcional, es decir que, se debe limitar a juzgar a los integrantes de la fuerza pública, militares y policiales, en servicio activo por la comisión de delitos que por su naturaleza vulneren bienes jurídicos propios del orden militar, se tiene que la posible vulneración de derechos humanos a la población civil no debe ser conocida por la Justicia Penal Militar, sino por parte de la justicia ordinaria para garantizar que este tipo de conductas no queden en la impunidad, premisa que resulta garantista de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, la polémica que suscita este nuevo intento de reforma, es el posible desconocimiento de la independencia del órgano jurisdiccional puesto que se estaría dotando de funciones judiciales amplias a una dependencia que constitucionalmente depende del Ejecutivo, pues el artículo 1 establece lo siguiente:

De las conductas cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código

Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En la investigación y juzgamiento de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de éste. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la justicia penal militar o policial que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario.

La justicia penal militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública.

Norma que podría ser considerada demasiado amplia y peligrosa para el sistema judicial colombiano, pues se desconocería la competencia del juez natural, vulneraría el derecho de igualdad ante la ley e irrespetaría la primacía del poder civil sobre el poder militar, puesto que a partir de este postulado es que se puede ejercer el control de las acciones realizadas por la Fuerza Pública, por un órgano independiente y autónomo que no afecte las investigaciones que se adelanten por otras conductas.

Ante el panorama descrito y con ocasión del actual proceso de paz, el alto consejero de la Presidencia para los Derechos Humanos, Guillermo Rivera, afirmó que una eventual ampliación del fuero penal militar, que expandiría la jurisdicción de los tribunales castrenses, "*está siendo examinada*" por el Gobierno tras haber recibido críticas internacionales a través de carta abierta que desde la sede en Ginebra de las Naciones Unidas emitieron doce expertos en derechos humanos, en la que "instaron al Gobierno de Juan Manuel Santos y al Congreso a reconsiderar el proyecto de ley que, en la práctica, aumenta la jurisdicción de los tribunales militares", ya que según los expertos, "*El proyecto de ley podría debilitar seriamente la independencia e imparcialidad del poder judicial*" (*Gobierno "examina" alcances*

de ampliar fuero penal militar: Guillermo Rivera, 30 de septiembre de 2014, párr. 1-3), ejemplo de esto es lo manifestado por Todd Howland, delegado de la ONU en Colombia:

(...) jueces pertenecientes a la actividad castrense no son garantía de que la Justicia Penal Militar sea independiente y que esto abre la puerta para que delitos como los falsos positivos, que tampoco fueron determinados de forma expresa en el proyecto, terminen siendo juzgado por la propia Fuerza Pública.

Los jueces de justicia penal militar son empleados del ministerio de defensa y ahí hay una violación de la separación de poderes y yo creo que en medio de este debate sobre equilibrio de poderes es necesario que haya un debate franco porque no es sano que militares terminen juzgando y sancionando delitos y violaciones cometidas por ellos mismos (*Ampliación de fuero militar no conviene al proceso de paz: ONU*, 29 de octubre de 2014, párr. 1 y 3).

Las críticas constantes hacen que todavía no se encuentre definido el rol que tendrán los miembros de la Fuerza Pública en un postconflicto, lo cual claramente consagra la inseguridad jurídica no solo en el desarrollo actual de sus funciones tuteladas por la Constitución Política sino además las implicaciones futuras de los resultados del cumplimiento legítimo de las funciones encomendadas.

Conclusiones

Existe inseguridad jurídica frente al escenario futuro de los derechos procesales fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública en lo que respecta al respeto de principios rectores de la democracia como la igualdad ante la ley y el respeto a las formas propias de los juicios establecidas en leyes de la república *erga homines*.

El desconocimiento de los Derechos Humanos por parte de la Corte Constitucional de Colombia al haber declarado la inconstitucionalidad de la Reforma al Fuero Militar aprobada por el Congreso de la República, deja entrever que a pesar de la necesidad de otorgar seguridad jurídica a la función constitucional de la Fuerza Pública, las autoridades judiciales se siguen mostrando reticentes al cambio, tal vez por el temor a vulnerar los estándares internacionales, lo cual tiene un alcance restrictivo para el ejercicio de los Derechos Fundamentales de los soldados de la patria.

Aunque el más reciente texto (Acto Legislativo 022 de 2014), aprobado hace poco por la Cámara de Representantes de Colombia, se ha calificado de garantista en procura del respeto de los Derechos Humanos de los miembros de la Fuerza Pública con la consagración a nivel legal de preceptos como: la creación de un tribunal de garantías que pretende velar por los derechos de los uniformados inmersos en procesos judiciales a través de un fondo destinado a financiar el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública y la prelación que hubiese tenido la justicia castrense para asumir el proceso cuando la conducta de los miembros de la Fuerza Pública que se investiga tenga relación con un conflicto armado, aplicándose el Derecho Internacional Humanitario, aspectos que han causado revolución por las consecuencias jurídico-políticas que traería la implementación de dicha normatividad por la no correspondencia de la misma con los estándares internacionales, desconociéndose la eficacia y eficiencia de dicha jurisdicción sin siquiera haberse puesto en marcha bajo los lineamientos propuestos por dicha norma.

No es aceptable el argumento entregado por quienes defienden los Derechos Humanos respecto a la impunidad que representa la modificación del fuero penal militar al interior de nuestro ordenamiento jurídico, pues en ningún momento se quiere priorizar la seguridad jurídica de los uniformados potencialmente responsables de graves crímenes sobre el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, lo que se quiere es instituir de forma real el respeto por los

derechos a la igualdad de armas de todas las partes inmersas en un proceso judicial, lo cual materializaría el valor de la justicia como derecho fundamental, teniendo claro que el fuero no traslada a la justicia castrense infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) cometidas por militares, pues es clara su connotación excepcional.

En este orden de ideas, el Acto Legislativo 022 de 2014, tiene como objetivo la reforma al fuero penal militar en torno al actual proceso de paz, que ubica a la Fuerza Pública en un escenario nunca antes planteado en Colombia, aun cuando en el pasado hubo intentos por conseguir la paz. Así las cosas, aun cuando el actual proyecto, permitiría que crímenes cometidos por militares (homicidio, delitos contra la protección de la información y de los datos, entre otros) contra la población civil sean juzgados por tribunales castrenses, la norma excluye algunas violaciones de Derechos Humanos de la jurisdicción militar, lo cual tendrá aplicación en el proceso transicional que el Gobierno Santos aspira a conseguir con la firma de un eventual acuerdo de paz con la guerrilla, lo cual quiere decir que, ni siquiera el establecimiento de un nuevo fuero penal militar garantiza la protección de las garantías judiciales a la Fuerza Pública.

Cabe anotar, que resulta indispensable aplicar el contenido del inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, en tanto establece que los derechos y deberes consagrados en ella deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, por lo que al adoptar disposiciones normativas y fijar judicialmente sus alcances, las autoridades nacionales deben tener siempre en cuenta los instrumentos internacionales universales y regionales, así como la doctrina y la jurisprudencia adoptadas por los órganos internacionales competentes para interpretar la naturaleza, el contenido y el valor jurídico del ordenamiento internacional positivo y las reglas del derecho consuetudinario.

Para finalizar, debe puntualizarse que en desarrollo de los principios de igualdad de armas e igualdad ante la ley, el otorgamiento del fuero militar a los miembros de la Fuerza Pública no implica dar privilegios a los uniformados, sino proporcionar beneficios que suministren claridad a la hora de emplear la fuerza legítima en el marco de confrontaciones armadas a la luz del Derecho Internacional Humanitario (DIH), que regula la guerra, siendo ello motivo suficiente para aseverar que la modificación legal de la figura del Fuero Penal Militar no puede seguir esperando, en detrimento de la seguridad jurídica de la Fuerza Pública, resultando del presente análisis la imperiosa necesidad de trabajar por los soldados de la patria en aras de instaurar legítimamente la institucionalidad del Fuero Militar como mecanismo ideal para dotar de certeza y validez el actuar de los militares en desarrollo de su función, pues esta es la única forma válida que se tiene para defender dicho accionar ante instancias internacionales que son subsidiarias a la justicia nacional.

Referencias

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia (ACNUDH). Observaciones a los proyectos de Acto Legislativo N° 010 y 022 de 2014 Senado. (28 de octubre de 2014). Recuperado de: http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamentos/declaraciones/declaracion_es.php3?cod=10&cat=25

Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf

---. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

- . Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.
- . Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187. Recuperado de: http://www.tc.gob.pe/portal/servicios/sentenciascidh/seriec_187_esp.pdf
- . Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf
- . Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_90_esp.pdf
- . Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf
- . Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf
- . Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf
- . Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_120_esp.pdf
- . Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

- . Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf
- . Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_68_esp.pdf
- . Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf
- . Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf
- . Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf
- . Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf
- . Caso Escué Zapata vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_165_esp.pdf
- . Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

Recuperado de:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_215_esp.pdf

---. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. Recuperado de:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf

---. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. Recuperado de:
http://www.tc.gob.pe/portal/servicios/sentenciascidh/seriec_186_esp.pdf

---. Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. Recuperado de:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf

---. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. Recuperado de:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf

---. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Recuperado de:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf

---. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. Recuperado de:
http://fueromilitar.scjn.gob.mx/Resoluciones/Radilla_Pacheco.pdf

---. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Recuperado de:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf

- . Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf
- . Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf
- . Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf
- . Caso Valle Jaramillo vs. Colombia. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Recuperado de: http://www.tc.gob.pe/portal/servicios/sentenciascidh/seriec_192_esp.pdf
- . Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_180_esp1.pdf
- . Caso Vélez Restrepo vs. Colombia. Sentencia del 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Recuperado de: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_248_esp.pdf
- . (7 de diciembre de 2012). Observaciones preliminares de la CIDH sobre la visita in loco a Colombia. Anexo al Comunicado de Prensa 144/12 emitido al culminar la visita in loco a Colombia. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/144A.asp>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-399 de 1995. M.P.: Alejandro Martínez Caballero. Recuperado de: <http://www.Corteconstitucional.Gov.Co/Relatoria/1995/C-399-95.Htm>

- . Sentencia C-141 de 1995. M.P.: Antonio Barrera Carbonell. Recuperado de:
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-141_1995.html
- . Sentencia C-358 de 1997. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-358-97.htm>
- . Sentencia C-1149 de 2001. M.P.: Jaime Araujo Rentería. Recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1149-01.htm>
- . Sentencia C-878 de 2000. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra. Recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-878-00.htm>
- . Sentencia C-251 de 2002. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández. Recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-251-02.htm>
- . Sentencia C-444 de 2011. M.P.: Juan Carlos Henao Pérez. Recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-444-11.htm>
- . Sentencia C-740 de 2013. M.P.: Nilson Pinilla Pinilla. Recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-740-13.htm>
- Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera. (28 de agosto de 2014). Sentencia de unificación Radicación: 05001-23-25-000-1999-00163-01(32988). C.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Recuperado de:
[http://190.24.134.67/documentos/boletines/151/S3/05001-23-25-000-1999-01063-01\(32988\).pdf](http://190.24.134.67/documentos/boletines/151/S3/05001-23-25-000-1999-01063-01(32988).pdf)
- Congreso de la República. Senado de la República. (27 de diciembre de 2012). Acto Legislativo No. 02 de 2012. Recuperado de:
<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/actos-legislativos/Documents/2012/ACTO%20LEGISLATIVO%20N%C2%B0%2002%20DEL%2027%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202012.pdf>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. (19 de marzo de 2014). Radicación núm. 40733. M.P.: María del Rosario González Muñoz. Recuperado de:

[http://www.ramajudicial.gov.co/documents/10614/2852183/SP3382-2014\(40733\).pdf/bcb1a811-fd73-4c82-911a-7f77ee60c5a9](http://www.ramajudicial.gov.co/documents/10614/2852183/SP3382-2014(40733).pdf/bcb1a811-fd73-4c82-911a-7f77ee60c5a9)

Gómez, S. (4 de enero de 2013). *CIDH vuelve a expresar 'preocupación' por reforma a fuero militar*. Recuperado de: http://www.eltiempo.com/justicia/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-12492862.html

Eltiempo.com. (1 de noviembre de 2013). *Vicio que tumbó reforma del fuero lo tuvieron también dos leyes claves*. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13153723>

Blueradio.com. (18 de febrero de 2014). *¿Fuero penal militar o justicia transicional para miembros de FF.MM?* Recuperado de: <http://www.bluradio.com/57090/fuero-penal-militar-o-justicia-transicional-para-miembros-de-ffmm>

Elespectador.com. (30 de septiembre de 2014). *Gobierno "examina" alcances de ampliar fuero penal militar: Guillermo Rivera*. Recuperado de: <http://www.elespectador.com/noticias/politica/gobierno-examina-alcances-de-ampliar-fuero-penal-militar-articulo-519810>

Caracolradio.com. (29 de octubre de 2014). *Ampliación de fuero militar no conviene al proceso de paz: ONU*. Recuperado de: <http://www.caracol.com.co/noticias/actualidad/ampliacion-de-fuero-militar-no-conviene-al-proceso-de-paz-onu/20141029/nota/2483285.aspx>

Semana.com. (24 de enero de 2015). *El informe que sacudió el caso de la fachada Andrómeda*. Recuperado de: <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-informe-que-sacudio-el-caso-de-la-fachada-andromeda/415642-3>

Eltiempo.com. (10 de junio de 2015). *Aprobada reforma al fuero penal militar.*

Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/politica/congreso/aprobada-reforma-al-fuero-penal-militar/15931419>